



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-923/2021 Y
SX-JDC-924/2021 ACUMULADO

ACTOR: ALONSO GARCÍA
MENDOZA

AUTORIDADES
RESPONSABLES: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
CHIAPAS Y COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORÓ: LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; catorce de mayo de
dos mil veintiuno.

Sentencia relativa a los juicios para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano promovidos por Alonso García Mendoza,¹ quien
se ostenta como ciudadano indígena y aspirante a candidato a Presidente
Municipal en San Juan Cancuc, Chiapas, por el partido político Morena.

El actor controvierte los actos emitidos por la autoridad y órgano
responsables que se mencionan en la tabla siguiente:

¹ En adelante actor, promovente o accionante.

SX-JDC-923/2021 Y ACUMULADO

SX-JDC-923/2021	SX-JDC-924/2021
De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena: La resolución emitida el veintiocho de abril del año en curso [actor dice que es del treinta de ese mes] en el expediente CNHJ-CHIS-744/2021 y acumulados. Esa resolución declaró infundados e inoperantes los agravios del actor, relacionados con diversas acciones y omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones dentro del proceso interno de selección de candidatos por el partido político Morena.	1. Del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas: La sentencia emitida el veintitrés de abril del año en curso en el expediente identificado con la clave TEECH/JDC/202/2021 y sus acumulados. Esa sentencia revocó la diversa emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena relacionada con el registro de la candidatura al cargo que ostenta el hoy actor; así como el acuerdo de admisión emitido el veinticuatro de abril por la citada Comisión, en el expediente CNHJ-CHIS-744/2021 y acumulados. 2. De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena: Un acuerdo de admisión de veinticuatro de abril del año en curso, en el expediente CNHJ-CHIS-744/2021 y acumulados.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES4

I. El contexto4

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación
federales8

C O N S I D E R A N D O10

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia10

SEGUNDO. Acumulación11

TERCERO. Salto de instancia (*per saltum*).....12

CUARTO. Requisitos de procedencia16

QUINTO. Pretensión, agravios y metodología19

SEXTO. Estudio de fondo24

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia45

RESUELVE.....47

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la resolución recaída en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CHIS-744/2021 y acumulados porque la Comisión de Justicia responsable validó el procedimiento interno a partir de la premisa de que se actualizó el escenario de un registro único de candidatura y, por tanto, no se actualizaron los supuestos para la celebración de una encuesta. Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que se omitió verificar que la Comisión Nacional de Elecciones haya hecho del conocimiento del actor si su registro fue procedente o no y las razones o motivos por los cuales, en su caso, fue rechazado el registro.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021. En sesión extraordinaria del diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas² realizó la declaración formal del inicio del Proceso Local Ordinario 2020-2021.

2. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al congreso local, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, en diversas entidades federativas, entre ellas, Chiapas.

3. Ajuste a la convocatoria. El veinticuatro de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones realizó un ajuste a las bases 2 y 7 de la convocatoria, respecto a ampliar los plazos previstos en el proceso interno.

² En lo subsecuente se le podrá referir como Instituto local.

4. Así, la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas y la validación y calificación de los resultados internos, se llevarían a cabo el siete de marzo.
5. **Registro.** De acuerdo con lo establecido en las bases 1 y 2 de la Convocatoria de Morena, el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas a cargos de presidencias municipales estaría abierto desde la publicación de dicha Convocatoria hasta el siete de febrero y los resultados de las solicitudes aprobadas para el estado de Chiapas serían dadas a conocer a más tardar el veinte de marzo.
6. El actor manifiesta que realizó su solicitud de registro para la candidatura a la Presidencia Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, para contender en el Proceso Local Ordinario 2020-2021.
7. **Ampliación de la etapa de registro.** El veintiséis de marzo, el Consejo General del Instituto local emitió acuerdo donde amplió el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas, es decir, hasta el veintinueve de marzo.
8. **Conocimiento del candidato a Presidente Municipal del Municipio de San Juan Cancuc, Chiapas.** A decir del actor, el treinta de marzo tuvo conocimiento de la designación de Antonio Velasco Santiz, a través del Sistema de Registro de Candidatos del Instituto local.
9. **Demanda local.** El dos de abril, el actor y otros ciudadanos promovieron vía *per saltum* ante el Tribunal Electoral del Estado de

SX-JDC-923/2021 Y ACUMULADO

Chiapas³ demanda de juicio ciudadano en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para impugnar diversas acciones y omisiones de la referida Comisión, relacionadas con el proceso interno de selección.

10. Reencauzamiento TEECH/JDC/159/2021 y sus acumulados.

El siete de abril, el Tribunal local determinó reencauzar los juicios a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que los resolviera en el ámbito de su competencia.

11. Recursos de queja ante la CNHJ de Morena. El nueve de abril, la citada Comisión de Justicia emitió acuerdo de admisión mediante el cual requirió a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena a efecto de que rindiera su informe circunstanciado.

12. Acuerdo de Sobreseimiento CNHJ-CHIS-744/2021 y acumulados.⁴ Mediante acuerdo de doce de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena determinó sobreseer los recursos de queja al considerar que estos habían sido promovidos de manera extemporánea.

13. Demanda local. En fecha catorce de abril, a fin de controvertir lo referido con anterioridad el actor y otros ciudadanos presentaron escritos de demanda ante el Instituto local.

³ En lo subsecuente se le podrá referir como Tribunal local o TEECH por sus siglas.

⁴ En el CNHJ-CHIS-744/2021 el actor fue Manuel Domínguez Hernández; en el CNHJ-CHIS-745/2021 el actor fue Manuel Gómez Santiz; y en el CNHJ-CHIS-746/2021 el actor fue Alonso García Mendoza.

14. Resolución recaída en los juicios ciudadanos TEECH/JDC/202/2021 y acumulados. El veintitrés de abril, el Tribunal local resolvió en el sentido revocar los sobreseimientos emitidos por la Comisión Nacional de Justicia de Morena y ordenó que resolviera en breve término.

15. Acuerdo de admisión emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. El veinticuatro de abril, la Comisión de Justicia emitió un nuevo acuerdo de admisión y requirió por segunda ocasión a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena a efecto de que en un plazo de doce horas rindiera un informe circunstanciado y manifestara lo que a su derecho conviniera.

16. Resolución recaída en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CHIS-744/2021 y acumulados. El veintiocho de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena resolvió en el sentido de declarar infundados e inoperantes los planteamientos vertidos por el actor.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales⁵

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

SX-JDC-923/2021 Y ACUMULADO

17. **Demandas.** El veintisiete de abril⁶ y tres de mayo, el actor promovió sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar:

SX-JDC-923/2021	SX-JDC-924/2021
De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena: La resolución emitida el veintiocho de abril del año en curso [el actor dice que es del treinta de ese mes] en el expediente CNHJ-CHIS-744/2021 y acumulados.	1. Del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas: La sentencia emitida el veintitrés de abril del año en curso en el expediente identificado con la clave TEECH/JDC/202/2021 y sus acumulados. 2. De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena: Un acuerdo de admisión de veinticuatro de abril del año en curso, en el expediente CNHJ-CHIS-744/2021 y acumulados.

18. **Turno.** El cuatro de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JDC-923/2021 y SX-JDC-924/2021**, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

19. Con la particularidad que, en ambos asuntos, se requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a efecto de que realizara el respectivo trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la

⁶ En esta fecha fue promovido el SX-JDC-924/2021, pero como fue presentado ante el Tribunal responsable, llegó a la Sala el cuatro de mayo.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. Radicación y admisión. El diez de mayo, el Magistrado Instructor radicó los medios de impugnación en la Ponencia a su cargo y al considerar que los presentes juicios ciudadanos cumplían con los requisitos correspondientes, admitió las demandas respectivas.

21. Cierre de instrucción En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en ambos juicios, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

22. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a)** por materia, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por quien se ostenta como aspirante a candidato a presidente municipal y controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y otra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, relacionadas con el registro y selección de la candidatura al cargo mencionado; **b)** por

SX-JDC-923/2021 Y ACUMULADO

territorio, pues dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

23. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos f) y g), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

24. Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al existir conexidad en la causa, ya que hay identidad en el promovente y, existe estrecha relación entre los actos impugnados.

25. En tal virtud, a fin de agilizar el dictado de la sentencia y evitar decisiones contradictorias, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se decreta la acumulación del expediente **SX-JDC-924/2021**, al diverso **SX-JDC-923/2021**, por ser este último el más antiguo.

26. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el asunto acumulado.

TERCERO. Salto de instancia (*per saltum*)

27. En el juicio SX-JDC-924/2021 el actor agotó la instancia previa, pues el acto impugnado destacado es una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y, por lo mismo, el medio de impugnación que le sigue es el medio de impugnación federal ante esta Sala Regional.

28. En cambio, en el juicio SX-JDC-923/2021, al ser el acto impugnado un acto partidista relacionado con una candidatura de nivel municipal, es que el actor acude a esta Sala Regional en salto de instancia o vía *per saltum*.

29. En el caso, es procedente el salto de instancia pues hay razones que así lo justifican, como se explican a continuación.

30. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, establece que para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

31. Por otra parte, el artículo 80, apartado 2, de la Ley General de Medios, dispone que el juicio ciudadano sólo es procedente cuando él o la promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes

respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

32. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, es dable conocer el asunto en virtud de la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.

33. Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".**⁷

34. En el caso, la presente controversia está vinculada con el proceso interno de selección de la candidatura de Morena a la presidencia municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, pues el actor considera que éste se realizó en desapego a la normatividad interna del partido, por lo que pretende que se revoque la resolución de la Comisión de Justicia

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 272-274, así como, en la página electrónica de este Tribunal Electoral, <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

que validó el referido proceso de selección y, por ende, la designación de la candidatura aprobada en favor de Antonio Velasco Santiz.

35. Esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal debido a que a la fecha en que se resuelve el presente juicio, ya concluyó el plazo para la aprobación del registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Chiapas y comenzó el periodo de campañas.⁸

36. Lo anterior se afirma, ya que del Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, se desprende que la fecha de aprobación del registro de candidaturas fue previsto hasta el trece de abril, mientras que el periodo de campañas está comprendido del cuatro de mayo al dos de junio.

37. En tales condiciones, si bien lo ordinario sería reencauzar el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para que conozca de la presente controversia, lo cierto es que se estima que, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral que transcurre, a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución respectiva, lo procedente es conocer la presente controversia.

38. Así, exigir el agotamiento de la cadena impugnativa podría generar la eventual afectación irreparable de la pretensión del actor al haber fenecido el plazo para el registro de candidaturas y haber dado

⁸ Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020 en el que se aprueba la modificación al calendario del proceso electoral local ordinario 2021, para las elecciones de diputadas y diputados locales, así como de miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020 y IEPC/CG-A/137/2021.

SX-JDC-923/2021 Y ACUMULADO

inicio el periodo de campañas electorales para la integración de ayuntamientos en Chiapas.

39. De ahí que, en el caso se justifique conocer y resolver el presente medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

CUARTO. Requisitos de procedencia

40. Los presentes juicios reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

41. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en las que constan el nombre y firma autógrafa del actor; además, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

42. **Oportunidad.** Por cuanto hace a la demanda del juicio SX-JDC-924/2021 fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, pues la sentencia del Tribunal local controvertida se emitió y notificó el veintitrés de abril,⁹ y la demanda se presentó el veintisiete de ese mes, de ahí lo evidente de su oportunidad.

43. Por otro lado, la demanda del juicio SX-JDC-923/2021 igualmente cumple el requisito, para lo cual debe tenerse presente el criterio

⁹ Consultable a foja 487-491 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JDC-924/2021.

44. Contenido en la jurisprudencia 9/2007 de rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**";¹⁰ así, el impugnante, al acudir en *per saltum* o en salto de instancia, debe cumplir con el plazo previsto para la interposición del recurso, juicio o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

45. En el caso, el plazo es de cuatro días atendiendo a que saltó la instancia jurisdiccional local y que, por lo mismo, se debe acudir a la regla prevista en la legislación electoral del estado de Chiapas. En ese sentido, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de su artículo 17, 70, 71 y 72 se tiene que hay un plazo de cuatro días para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y que procede cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular.

46. En ese contexto, se cumple con este requisito, toda vez que la resolución intrapartidista controvertida se emitió el veintiocho de abril

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2007&tpoBusqueda=S&sWord=9/2007>

y se notificó el treinta de abril,¹¹ y si la demanda se presentó el tres de mayo, es oportuna su presentación.

47. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos porque el actor promueve por su propio derecho y ostentándose como ciudadano indígena y aspirante a candidato a la presidencia municipal de San Juan Cancuc, Chiapas; además, porque ha sido parte de la cadena impugnativa y ahora aduce que, tanto la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas como el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena le causan una afectación a sus derechos político- electorales.

48. Definitividad. Por cuanto hace al juicio SX-JDC-924/2021, se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo, misma que no admite algún otro medio de impugnación que pueda revocarla o modificarla, lo cual se advierte del artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

49. No escapa que en ese mismo juicio SX-JDC-924/2021, el actor ataca un auto de admisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dado en el expediente CNHJ-CHIS-744/2021 y acumulados. Sin embargo, su definitividad o firmeza o naturaleza intraprocesal será analizada al analizar sus agravios. Pues, se insiste, el acto destacado es el del Tribunal local, pues a decir del actor, este último dio pauta a que se generara el ulterior acto.

¹¹ Consultable en el expediente principal del juicio en que se actúa.

SX-JDC-923/2021 Y ACUMULADO

50. Por su parte, respecto del juicio ciudadano SX-JDC-923/2021 el requisito se estima exceptuado, de conformidad con lo señalado en el apartado anterior.

51. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Pretensión, agravios y metodología

Cuestión previa

52. Antes de iniciar con el estudio del caso, resulta relevante precisar que la mención de las pretensiones y síntesis de agravios se llevará a cabo de acuerdo con la cronología de los actos impugnados, por tanto, en un primer momento se señalarán las temáticas planteadas en el juicio ciudadano SX-JDC-924/2021 y posteriormente las expuestas en el SX-JDC-923/2021.

53. El actor pretende que esta Sala Regional realice lo siguiente:

A.1) Modifique o precise los efectos de la resolución de veintitrés de abril de este año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,¹² sin trastocar la determinación de revocar el sobreseimiento del acto de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

¹² Identificada con el número de expediente TEECH/JDC/202/2021 y acumulados.

A.2) Así como revocar el acto que derivó del anterior, es decir, pide se revoque el acuerdo de admisión de veinticuatro de abril emitido por la referida Comisión en el procedimiento intrapartidista;¹³ y se le ordene continuar con el procedimiento a partir de la admisión que tuvo lugar el nueve de abril del año en curso, que fue el emitido como etapa anterior al sobreseimiento.

B) Revoque la resolución¹⁴ de veintiocho de abril de este año emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que declaró infundados e inoperantes los agravios de aquella instancia. Y una vez analizadas nuevamente las constancias, se revoque el registro de Antonio Velasco Santiz como candidato por el partido político Morena a la presidencia municipal del ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas.

54. Derivado de ello, de sus escritos de demanda se extraen los siguientes temas de agravio que, para su mejor comprensión y estudio, serán agrupados en tres apartados, a saber:

A) Agravios relacionados con la resolución de veintitrés de abril de este año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

A decir del actor, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas contiene un efecto incongruente, pues si revocó un sobreseimiento, la consecuencia era que ordenara la

¹³ En el expediente CNHJ-CHIS-744/2021 y acumulados.

¹⁴ En el expediente CNHJ-CHIS-744/2021 y acumulados.

continuación del procedimiento del medio de impugnación intrapartidista a partir de la admisión que existía en esa instancia o expediente de la CNHJ.

Pero al dejar en posibilidad a la CNHJ el analizar nuevamente los requisitos de procedencia se generó un efecto procesal defectuoso, pues incluso la CNHJ requirió un nuevo informe circunstanciado a la entonces responsable Comisión Nacional de Elecciones del mismo partido político de Morena.

B) Algunos vicios en la sustanciación del procedimiento intrapartidista.

El actor refiere que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió un segundo acuerdo de admisión; y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena un segundo informe circunstanciado.

Además, no se le dio vista al actor con ese informe, tal como lo establece el artículo 44 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

C) Agravios relacionados con el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de San Juan Cancuc, Chiapas.

El actor hace valer que el procedimiento interno de selección de candidatura a la presidencia municipal, en específico, la del Ayuntamiento de San Juan Cancuc fue irregular y no transparente.

Además, como consecuencia de lo anterior, estima que no es válida la candidatura de Antonio Velasco Santiz.

Para ello formuló agravios encaminados a controvertir diversas omisiones o irregularidades por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

55. Una vez enunciadas las temáticas jurídicas que presenta el actor, se procederá a su estudio en un orden diverso al planteado, atendiendo en un primer momento los agravios relacionados con el inciso **A)**, posteriormente los agravios concernientes con el inciso **C)** y, finalmente, los de la temática del inciso **B)**. Sin que tal metodología cause una lesión, pues lo relevante es que se atienda la esencia de lo planteado. Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁵

SEXTO. Estudio de fondo

56. Antes de dar respuesta a los agravios, se mencionarán algunos aspectos de la cadena impugnativa, es decir, de lo inicialmente planteado ante la instancia intrapartidista y, luego, de lo resuelto por el tribunal local.

De lo planteado inicialmente en la instancia intrapartidista.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

57. La demanda del actor con la cual atacó inicialmente los actos u omisiones de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en síntesis, se dirigió a mencionar que el procedimiento de selección de candidatos fue irregular y, en consecuencia, no es válida la candidatura de Antonio Velasco Santiz.

58. Para ello formuló argumentos en relación con los temas siguientes:

- Manifiesta tener derecho a conocer los resultados, en virtud del principio de máxima publicidad y transparencia de los actos partidistas. Y si no fue admitido su registro tiene derecho a conocer ello de forma fundada y motivada.
- No hay certeza de la valoración de los perfiles, por lo que se incumplió la base 5 de la convocatoria. Y no se le dijo al actor si cumplió o no con los requisitos.
- No publicaron todos los registros en la página electrónica que se había previsto para esos efectos, por lo que se incumplió la base 2 de la convocatoria.
- Omisión de determinar a cuatro aspirantes para la etapa respectiva.
- Hasta la fecha desconoce la encuesta, la cual era vinculante; y si la hubo, desconoce la metodología que se aplicó.
- Omisión de cumplir el inciso d) del artículo 44 de los Estatutos porque la postulación del candidato seleccionado debió ser aprobada finalmente por el Consejo Nacional, y no fue realizado así.

59. Por su parte, la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-CHIS-744/2021 y acumulados, en una primera resolución de doce de abril de dos mil veintiuno sobreseyó los asuntos por extemporáneos; la

cual fue revocada por el Tribunal local y ordenó pronunciarse sobre los demás requisitos de procedencia o en su caso del fondo.

60. Así, dicha Comisión emitió una segunda resolución el veintiocho de abril del año en curso y al pronunciarse de los planteamientos del actor, los calificó de infundados e inoperantes.

Del Tribunal local y los efectos de su determinación de revocar el sobreseimiento intrapartidista.

61. Del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el actor impugna la sentencia emitida el veintitrés de abril del año en curso en el expediente identificado con la clave TEECH/JDC/202/2021 y sus acumulados.

62. En esa sentencia local, se revocó el acto impugnado en esa instancia, es decir, el acuerdo o resolución de doce de abril del año en curso, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-CHIS-744/2021 y acumulados, que había sobreseído los asuntos por considerarlos extemporáneos.

63. El Tribunal local al revocar ese acto, ordenó a dicha Comisión a pronunciarse, para lo cual indicó:

(...)

En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los demás requisitos de procedencia de los escritos de inconformidad, revocar las resoluciones para el efecto de que la responsable se pronuncie y, en su caso, resuelva el fondo del asunto en breve término.

(...)

64. Una vez que fueron descritos brevemente algunos puntos de la cadena impugnativa, esta Sala Regional procederá al estudio de los agravios formulados por el actor.

A) Agravios relacionados con la resolución de veintitrés de abril de este año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

65. A decir del actor, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas contiene un efecto incongruente, pues si revocó un sobreseimiento, la consecuencia era que ordenara la continuación del procedimiento del medio de impugnación intrapartidista a partir de la admisión que existía en esa instancia o expediente de la CNHJ.

66. Pero al dejar en posibilidad a la CNHJ el analizar nuevamente los requisitos de procedencia se generó un efecto procesal defectuoso, pues incluso la CNHJ requirió un nuevo informe circunstanciado a la entonces responsable Comisión Nacional de Elecciones del mismo partido político de Morena.

67. En relación con esa temática, el actor también refiere que, la autoridad responsable al momento de resolver no tomó en cuenta en su exacta dimensión los argumentos por él expuestos, relacionados con la extemporaneidad y con el hecho de que los actos reclamados fueron de tracto sucesivo; lo que da como resultado que la sentencia sea incongruente.

68. Asimismo, refiere que la autoridad partió de una premisa errónea al considerar que los medios de impugnación sustanciados ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena fueron desechados, cuestión que resulta incorrecta, debido a que lo resuelto por la citada Comisión fue sobreseer dichos medios de impugnación. De ahí que exista una distinción, puesto que los efectos para revocar los actos de desechamiento y sobreseimiento son distintos, por tanto, únicamente debió ordenar que se continuara con el procedimiento a partir de la etapa en que se dictó el sobreseimiento.

Decisión

69. Los agravios vertidos por el actor resultan **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra, como se explica a continuación.

70. De la sentencia emitida por el Tribunal local se advierte que, el primer agravio estudiado de aquella instancia fue el relacionado con la causal de improcedencia de extemporaneidad que había decretado la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, esto, por considerarlo de estudio preferente, ya que, si el Tribunal local advertía que lo alegado por el actor resultaba fundado, lo procedente era revocar la determinación del órgano de justicia intrapartidista, tal como aconteció en el presente caso.

71. Por tanto, contrario a lo argumentado por el actor, el Tribunal local atendió correctamente su planteamiento, el cual iba encaminado a controvertir el sobreseimiento decretado por la Comisión Nacional

de Honestidad y Justicia de Morena y le concedió revocar el acto impugnado.

72. Por ende, independientemente de las razones dadas por la autoridad responsable, el actor alcanzó su pretensión de obtener la revocación del sobreseimiento. De ahí que, si ahora el actor dice haber dado algunos otros argumentos para llegar a esa misma finalidad, sería inútil avocarse a ello, máxime que el actor precisa que quiere que esa revocación permanezca firme. De ahí que sean **inoperantes** sus argumentos en este aspecto.

73. Por otro lado, es **infundado** su agravio que hace consistir en que el Tribunal local además de revocar el acto, debió precisar en sus efectos y ordenarle a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena reponer el procedimiento hasta antes de haber dictado el sobreseimiento en los respectivos juicios, es decir, haber precisado que quedaba firme el acuerdo de admisión de nueve de abril del año en curso y a partir de ahí reanudar el procedimiento.

74. No le asiste la razón al actor pues no era necesario hacer esa precisión, debido a que el Tribunal local, tal como aconteció, únicamente debía pronunciarse de la litis planteada, es decir, respecto de si fue apegado a derecho o no el sobreseimiento decretado por el órgano de justicia intrapartidista, sin que en ese momento tuviere el deber de precisar en su fallo a partir de donde debía reponerse el procedimiento de los medios de impugnación intrapartidistas, pues esto último no era un acto impugnado en particular.

75. Además, de la lectura de la resolución de veintiocho de abril de abril del año en curso emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se observa que tuvo por colmados los requisitos de procedencia y se enfocó al estudio de fondo.

76. Pues ello le correspondía a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de acuerdo con su normatividad partidista, por tanto, contrario a lo argumentado por el actor, no hay tal omisión de precisar los efectos de la resolución, pues, lo que pretende el actor, no correspondía en ese momento ser indicado por el Tribunal local.

77. De ahí que no le asista la razón al actor y esta parte del agravio sea **infundado**.

C. Agravios relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas a presidencias municipales del estado de Chiapas.

78. Como se refirió con antelación, el promovente controvierte el proceso de selección interna de candidaturas, en específico la llevada a cabo para la presidencia municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, debido a que, a su decir, dicho proceso de selección se llevó a cabo de manera irregular y no transparente, por consiguiente, la candidatura de Antonio Velasco Santiz no debe ser válida.

79. Respecto a esta temática, el actor menciona como agravios que la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo el proceso de selección sin apegarse a su propia Convocatoria y los Estatutos del

partido. Así, como que no se cumplió con las bases 2, 5 y 6 de la Convocatoria. Por lo que existió falta de certeza y legalidad en el procedimiento.

80. Además, la Comisión Nacional de Elecciones fue omisa en darle a conocer la valoración de su perfil y finalmente en publicar los resultados.

81. Por ende, sobre esta temática, cuando fue analizada por la Comisión de Justicia, el actor aduce que la resolución emitida contiene una indebida fundamentación y motivación, por un lado, porque trasladó la carga de la prueba al actor en relación con las omisiones reclamadas a la Comisión Nacional de Elecciones. Sin embargo, a decir del actor, la carga de la prueba correspondía a dicho órgano partidista al ser irregularidades de carácter omisivas.

82. Además, esa resolución se apoyó en lo señalado en un segundo informe circunstanciado, que a su decir resulta ilegal.

83. Finalmente, el promovente hace valer que la referida Comisión de Justicia tomó de base una premisa errónea al asegurar que lo que el actor pretendía controvertir era lo establecido en la convocatoria y su respectivo ajuste, cuando en realidad su pretensión era que la citada Comisión constatará el debido cumplimiento por parte de la Comisión Nacional de Elecciones a lo establecido en la Convocatoria, así como en los Estatutos de Morena, específicamente el hecho de que la Comisión Nacional de Elecciones designó a un candidato externo, sin

SX-JDC-923/2021 Y ACUMULADO

haberlo puesto en consideración del Consejo Nacional del partido político Morena.

84. Una vez sintetizados los agravios del actor, paso seguido es necesario mencionar cuáles fueron las consideraciones de la Comisión de Justicia al momento de emitir su resolución de veintiocho de abril del año en curso en el CNHJ-CHIS-744/2021 y acumulados.

Consideraciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

85. En la resolución controvertida, la Comisión de Justicia consideró infundados e inoperantes los agravios vertidos por el actor, encaminados a evidenciar que la Comisión Nacional de Elecciones no había llevado a cabo cada una de las etapas previstas en su Convocatoria, ello debido a que el actor no aportó prueba alguna para desvirtuarlo.

86. Asimismo, porque la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con una facultad discrecional que le permite elegir de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a sus intereses.

87. Y finalmente, por cuando hace a que no se llevó a cabo la encuesta y no fueron publicados los resultados de la misma, a decir de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dicha etapa no era aplicable a todos los casos, ya que si existía un registro único y a ningún fin práctico llevaría el realizar una encuesta. Sin embargo, respecto a la publicación de los resultados refirió que los mismos

fueron publicados desde el veintiséis de marzo mediante el portal electrónico [vf.-S-Al.Relacion-aprobadas_Chiapas_PM-DIPmr-SR.pdf\(morena.si\)](#).

Decisión

Procedimiento de selección interna para el cargo de presidencias municipales en Chiapas

88. El artículo 44 del Estatuto de Morena establece que los cargos de representación popular en el ámbito local, se realizará conforme a las bases y principios siguientes:

a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.

(...)

j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

(...)

o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.

(...)

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

SX-JDC-923/2021 Y ACUMULADO

(...)

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

89. Por su parte, la convocatoria, en su base 1, estableció que, el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas sería en línea ante la Comisión Nacional de Elecciones.

90. La base 2 estableció los siguiente:

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

91. Asimismo, se estableció que la mencionada comisión daría a conocer la resolución de solicitudes de registros aprobados de los aspirantes a las distintas candidaturas, a través de internet. Mediante ajuste a la convocatoria se estableció que ello ocurriría el siete de marzo.

92. Se precisó también que:

Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

93. En la base 5 de la convocatoria se estipuló lo relativo a la solicitud de registro y se precisó lo siguiente:

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus

atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

(...)

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.

94. En la base 6 se contempló la fase de la definición de las candidaturas, entre ellas las de mayoría relativa y elección popular, contenidas en el apartado 6.1, el cual estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

...la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44 del Estatuto de MORENA. En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44°, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto. En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

95. Así, de la norma estatutaria y de las reglas establecidas en la convocatoria, es posible advertir que el proceso interno de selección a las candidaturas a las presidencias municipales en Chiapas se conformó

de tres etapas: a) la solicitud de registro en línea; b) la aprobación del registro, y c) la definición de las candidaturas.

96. En ese sentido, una vez colmado con el registro en línea (fase 1) se procedería a su aprobación (fase 2), el cual se llevaría a cabo a través de la valoración y calificación de perfiles, a partir de una **valoración política del perfil idóneo para el fortalecimiento de la estrategia político electoral del partido.**

97. Aunado a ello, se verificaría el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y de valoración documental.

98. De lo anterior, es posible advertir que **los registros puedan ser aprobados o rechazados ya sea por la valoración política o por el incumplimiento de algún requisito legal o estatutario.**

99. Es importante destacar que sólo los aspirantes que obtuvieran la aprobación de su solicitud de registro podrían continuar en las subsecuentes etapas del procedimiento.

100. Una vez aprobados los registros respectivos (**mediante valoración política**) se pasaba a la siguiente fase del proceso interno, consistente en la definición de la candidatura.

101. En esta tercera fase, es posible advertir que se previeron dos escenarios distintos: la encuesta, o bien el registro de candidatura única.

102. Para que la definición de la candidatura ocurriera a través del procedimiento de encuesta era indispensable que se aprobaran más de un registro y hasta cuatro. En el caso de que sólo se aprobara un solo registro, esta sería considerada como una candidatura única y definitiva, supuesto en el cual ya no sería necesario realizar el procedimiento de encuesta.

103. Así, las reglas establecidas por la convocatoria **facultaron** a la Comisión Nacional de Elecciones para aprobar **un registro único** que sea considerado como propuesta definitiva, con base en su valoración de los perfiles de los aspirantes.

104. De ahí que, esta Sala Regional considera que los agravios vertidos por el actor encaminados a controvertir que supuestamente el procedimiento interno de selección de candidaturas no cumplió con los pasos establecidos en la convocatoria, resultan **inoperantes**, pues cualquier de los que inicialmente presentaron sus registros podía llegar a ser seleccionado conforme con las reglas establecidas por la convocatoria que facultaron a la Comisión Nacional de Elecciones para aprobar **un registro único** que sea considerado como propuesta definitiva, con base en su valoración de los perfiles de los aspirantes.

105. Por ende, si el actor no ataca ese punto total, aunado a que es omiso en argumentar, por ejemplo, que el ciudadano electo no presentó su registro o que es inelegible conforme a las normas internas o legales; sino que, insiste en supuestos vicios del procedimiento llevado a cabo por la Comisión Nacional de Elecciones para la selección de

candidatura de Morena a la Presidencia Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, sus agravios se tornan **inoperantes**.

106. En ese orden de ideas, el hecho de que el promovente afirme que presentó su solicitud de registro y que cumplió totalmente con cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria, no da elemento alguno del que se pueda desprender que, en efecto, a él le correspondía necesariamente ser el postulado como candidato de Morena a presidente municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, ni tampoco para desvirtuar la idoneidad del candidato seleccionado por el mencionado partido político.

107. De ahí que el actor, a partir de los agravios que formula, no alcanzará su pretensión de revocar el procedimiento y por consiguiente revocar la designación de Antonio Velasco Santiz como candidato a presidente municipal de San Juan Cancuc, Chiapas.

108. No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que el actor quería conocer las razones o motivos por los cuales su registro no prosperó. Empero, conforme a la base 2 de la convocatoria del partido político Morena sólo se daría a conocer los nombres de los registros aceptados, y aun cuando esta Sala Regional determinará con base en el principio de máxima publicidad que el promovente (en su calidad de aspirante a ser registrado por el partido de Morena) tiene el derecho a conocer las razones o los motivos y fundamentos sobre la no aprobación de su solicitud de registro, ello sería insuficiente para revocar la designación

de Antonio Velasco Santiz, por lo señalado y analizado en párrafos previos.

109. No obstante, como un efecto de máxima publicidad, y conforme al criterio contenido en la sentencia SUP-JDC-407/2021, el partido no puede negar a dicho ciudadano, hoy actor, a conocer las razones o los motivos y fundamentos sobre la no aprobación de su solicitud de registro. Aunque, a juicio de esta Sala Regional, esto no le renueve la posibilidad de impugnar el acto que ahora se analiza ni la designación de Antonio Velasco Santiz.

110. Por tanto, solo es **parcialmente fundado** el agravio del actor, pero en este único aspecto, es decir, que el partido no puede negar a dicho ciudadano, hoy actor, a conocer las razones o los motivos y fundamentos sobre la no aprobación de su solicitud de registro.

111. Por ende, en los efectos de esta sentencia, se deberá ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que haga del conocimiento o se le informe al actor en un plazo de **tres días** los motivos y fundamentos respecto a la determinación asumida en relación a su solicitud de registro en el proceso interno de selección de la candidatura al cargo de presidente municipal de San Juan Cancuc, Chiapas.

B) Algunos vicios en la sustanciación del procedimiento intrapartidista

SX-JDC-923/2021 Y ACUMULADO

112. El actor refiere que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió un segundo acuerdo de admisión el veinticuatro de abril del año en curso.

113. Lo anterior otorgó indebidamente la posibilidad a la Comisión Nacional de Elecciones de enderezar y ampliar su primer informe circunstanciado rendido el diez de abril con un segundo informe que remitió, y que debió considerarse extemporáneo por derivar del segundo acuerdo de admisión.

114. Además, no se le dio vista al actor con ese informe, tal como lo establece el artículo 44 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el cual prevé que, una vez recibidos los informes o los escritos de respuesta, la Comisión dará vista a la parte actora para que, en un plazo máximo de 48 horas, manifieste lo que a su derecho convenga.

Decisión

115. Si bien es cierto que el actor en ambas demandas controvertía el acuerdo de admisión emitido el veinticuatro de abril por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al considerar que el mismo resultaba desproporcional pues daba a la Comisión Nacional de Elecciones una segunda oportunidad de enderezar o aumentar sus planteamientos.

116. Lo cierto es que, en un primer momento, cuando controvertió dicho acuerdo de admisión emitido por la citada Comisión se trata de

un acto intraprocesal, es decir, no era definitivo ni firme y del mismo, tampoco se advertía alguna causa que pudiese generar irreparabilidad.

117. Es decir, el momento para hacer valer tal acto, era cuando se emitiera una determinación final.

118. Sin embargo, al controvertirlo junto con la resolución emitida el veintiocho de abril del año en curso por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el acto pudo haber tenido efectos que trascendieran a la determinación final tomada por la referida Comisión.

119. Empero, por cuanto hace a dicho planteamiento y los demás motivos de agravio encaminados a controvertir la resolución recaída en los procedimientos sancionadores electorales CNHJ-CHIS-744/2021 y acumulados, se estima intrascendente pronunciarse al respecto.

120. Ello, debido a que, como se refirió anteriormente, el actor en el fondo del asunto no puede alcanzar su pretensión de que se revoque el procedimiento de selección interna y se ordene el registro del actor como candidato a presidente municipal de San Juan Cancuc, Chiapas.

121. De ahí que, los agravios relacionados con lo que pudieran ser de tipo intraprocesales, en el procedimiento intrapartidista cuestionado no tienen una repercusión en el caso concreto para la definición de la pretensión del actor; de ahí que se califiquen de **inoperantes**.

122. No pasa inadvertido que, respecto del expediente SX-JDC-924/2021, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena hasta el momento no ha remitido a esta Sala Regional las constancias

SX-JDC-923/2021 Y ACUMULADO

del trámite del medio de impugnación, las cuales le fueron requeridas mediante acuerdo de turno de cuatro de mayo del año en curso, sin embargo, al tratarse de un asunto que se encuentra relacionado con el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Chiapas se estima necesario resolverlo de manera pronta con las constancias que obran en autos y que resultan suficientes.

123. Máxime que, en el expediente SX-JDC-935/2021, que se sigue por cuerda separada, del índice de esta Sala Regional, la referida Comisión aportó las constancias donde consta el acto impugnado, pues de las que obran de autos se advierte el acuerdo de admisión emitido el pasado veinticuatro de abril por la citada Comisión en el expediente CNHJ-CHIS-744/2021 y acumulados. Por tanto, dicha documental constituye una instrumental pública de actuaciones del referido expediente y, para efectos de esta resolución, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

124. Lo anterior se sustenta en la tesis III/2021 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”.¹⁶

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

125. Una vez que fueron analizados y calificados cada uno de los agravios, procede indicar los efectos de la sentencia, con fundamento

¹⁶ Consultable en el enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>

en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- a) Es procedente **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas.
- b) Es procedente **modificar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por cuanto hace a que la citada Comisión debió de ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones le hiciera de su conocimiento a Alonso García Mendoza, si su registro como aspirante interno a candidato a Presidente Municipal en San Juan Cancuc, Chiapas, por el partido político Morena fue procedente o no, y darle las razones o motivos y fundamentos respectivos.
- c) Por tanto, se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena que haga del conocimiento o se le informe al actor, en un plazo de **tres días** a partir de que sea notificada de esta sentencia, los motivos y fundamentos respecto a la determinación asumida en relación a su solicitud de registro a aspirante en el proceso interno de selección de la candidatura al cargo de presidente municipal de San Juan Cancuc, Chiapas.

123. Asimismo, la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena deberá **informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las **veinticuatro horas siguientes** de que realice lo ordenado, y deberá

SX-JDC-923/2021 Y ACUMULADO

anexar las constancias con las que acredite lo anterior, así como la notificación que se haga al actor.

124. Finalmente se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

125. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio ciudadano **SX-JDC-924/2021**, al diverso **SX-JDC-923/2021**, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/202/2021 y sus acumulados.

TERCERO. Se **modifica** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-CHIS-744/2021 y acumulados, conforme a lo precisado en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que realice los actos que se precisan en el considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo personal señalada en su escrito de demanda, **por oficio** a las Comisiones Nacional de Honestidad y Justicia y Nacional de Elecciones, ambas del partido político Morena, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; **por oficio** o de manera electrónica a la Sala Superior y al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas con copia certificada del presente fallo, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c), y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

SX-JDC-923/2021 Y ACUMULADO

Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.